



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

15/03/24
Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

--- Colima, Colima, 04 (cuatro) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós). -

--- En el **EXPEDIENTE LABORAL No. 59/2016** promovido por la **C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ** en contra **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **L A U D O** -----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva el expediente **No. 59/2016** que contiene los autos del juicio laboral promovido por la **C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**. -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

--- **1.-** Mediante escrito recibido el día 15 de febrero del año dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal la **C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ**, demandando al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por las prestaciones siguientes: -----

--- *I.- Que mediante Laudo Ejecutoriado, se me reconozca mi antigüedad general al servicio de la demandada, desde el día 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho, esta reclamación la realizo en términos de lo establecido en el artículos 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. II.- Que mediante Laudo Ejecutoriado, se me reconozca mi antigüedad como trabajadora de base al servicio de la demandada, con el cargo de SECRETARIA "A", adscrita a la Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, desde el día 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho, esta petición en términos de lo establecido en el artículos 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. III.- Por la determinación que haga este Tribunal en el sentido de que la plaza que ocupo de SECRETARIA "A", al servicio de la demandada adscrita la Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, es una plaza de base desde la fecha de mi ingreso a laborar a su servicio y le corresponde la categoría "A" en razón de que realizo las mismas actividades que las personas que ocupan una plaza de SECRETARIA "A", al servicio de la demandada. IV.- Por la determinación que haga este Tribunal en el sentido de que a la plaza que ocupo de SECRETARIA "A", al servicio de la demandada adscrita a la Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, corresponde la misma cuota diaria y prestaciones que paga el H. Ayuntamiento demandado a las personas que ocupan a su servicio una plaza de SECRETARIA "A", en razón de que tanto la suscrita como aquellas desempeñamos las mismas actividades, motivo por el que me corresponde recibir el mismo salario diario (cuota diaria) y prestaciones que aquellos, durante todo el tiempo que labore a su servicio, según determinación prevista en la fracción V, del Apartado B del artículo 123, de la Constitución General de la República, en relación a lo previsto por el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley burocrática estatal. V.- Por la determinación que haga este Tribunal en el sentido de que a la plaza que ocupo de SECRETARIA "A", al servicio de la demandada, corresponde la misma cuota diaria y prestaciones que paga a las personas que ocupan una plaza de SECRETARIA "A", a su servicio en la misma Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, como la suscrita, en razón de que tanto la que esto firma como aquellos desempeñamos las mismas actividades, motivo por el que me corresponde recibir el mismo salario diario (cuota diaria) y prestaciones que aquellos, durante todo el tiempo que labore a su servicio, conforme lo determina el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo en*

vigor aplicada supletoriamente a la ley burocrática estatal. VI.- Por el pago del valor que corresponde a cada una de las prestaciones contractuales que liquida a sus trabajadores de base y de base sindicalizados y que por disposición del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo tengo derecho a recibir desde el día 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, fecha en que fui basificada como SECRETARIA "A", al servicio del Ayuntamiento; adscrita a la Oficialía del Registro Civil, prestaciones que sin causa alguna la demandada no me ha pagado a pesar de que tengo derecho a recibir su pago por todo el tiempo que tengo laborando y por el que labore en lo sucesivo a su servicio, acorde al contenido en los convenios y condiciones generales de trabajo que la parte demandada, tiene celebrados y que celebrará en lo futuro con el Sindicato de Trabajadores a su servicio. VII.- Por el pago de las diferencias que existen entre el valor que me ha entregado en calidad de pago de las prestaciones que se identifican como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 así como por todo el tiempo que transcurra hasta que cumpla con esta obligación a su cargo; y el importe que le corresponde a cada una de ellas, después de aplicarle los incrementos y las bases de cálculo establecidas en los convenios salariales y laborales que tiene celebrados la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores a su servicio, durante ese mismo lapso de tiempo y que ha pagado a los trabajadores a su servicio que ocupan una plaza de SECRETARIA "A", en la misma Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, prestaciones a las que tengo derecho de recibir conforme lo ordena el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática en el estado. IX.- Por el pago de los incrementos salariales y de prestaciones que otorgue en lo sucesivo el Ayuntamiento demandado a sus Trabajadores de base y de base sindicalizados. X.- Por la determinación de que la plaza que ocupó al servicio de la demandada es la de SECRETARIA "A", en la misma Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, toda vez que realicé las mismas actividades que realizan quienes ocupan una plaza de SECRETARIA "A", en el Ayuntamiento demandado, ostentando la calidad de ser sindicalizados. XI.- Por la determinación en el sentido de que me corresponde el mismo horario de trabajo que desempeñan los trabajadores sindicalizados que ocupan una plaza de SECRETARIA "A", en la misma Oficialía del Registro del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, iniciando a las 9.00 horas y concluyendo a las 14.00 horas de lunes a viernes igual que aquellos. XII.- Por el pago de 497 días inhábiles que he laborado, y que corresponde su pago a cuota doble al 200%, que he venido laborando desde la fecha de mi ingreso el día 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho a la fecha, sin recibir a cambio el pago que por ley me corresponde, siendo estos los siguientes: 1.- EN JUNIO DE 2008.- Cuatro días; dos sábados 21 y 28 más dos domingos reconocidos como 22 y 29. 2.- EN JULIO DE 2008.- Ocho días; cuatro sábados 5,12,19 y 26, más ¡ cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 3.- EN AGOSTO DE 2008.- Diez días; cinco sábados 2, 9, 16, 23 y 30 más cinco domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 4.- EN SEPTIEMBRE DE 2008.- Ocho días; cuatro sábados 6, 13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 5.- EN OCTUBRE DE 2008.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26 6.- EN NOVIEMBRE DE 2008.- Diez días; cinco sábados 1, 8, 15, 22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 7.- EN DICIEMBRE DE 2008.- Ocho días; cuatro sábados 6,13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 8.- EN ENERO DE 2009.- Nueve días; cinco sábados 3,10,17, 24 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 9.- EN FEBRERO DE 2009.- Ocho días; cuatro sábados 7,14, 21 y 28 más cuatro domingos señalados como 1,8,15 y 22. 10.- EN MARZO DE 2009.- Nueve días; cuatro sábados 7, 14, 21 y 28 más cinco domingos reconocidos como 1,8,15,22 y 29. 11.- EN ABRIL DE 2009.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 12.- EN MAYO DE 2009.- Diez días; cinco sábados 2, 9, 16, 23 y 30 más cinco domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 13.- EN JUNIO DE 2009.- Ocho días; cuatro sábados 6,13,20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 14.- EN JULIO DE 2009.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 15.- EN AGOSTO DE 2009.- Diez días; cinco sábados 1, 8,15, 22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 16.- EN SEPTIEMBRE DE 2009.- Ocho



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

días; cuatro sábados 5,12,19 y 26, más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 17.- EN OCTUBRE DE 2009.- Nueve días; cinco sábados 3,10,17,24 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 18.- EN NOVIEMBRE DE 2009.- Nueve días; cuatro sábados 7,14,21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 19.- EN DICIEMBRE DE 2009.- Ocho días; cuatro sábados 5, 12, 19 y 26, más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 20.- EN ENERO DE 2010.- Diez días; cinco sábados 2, 9, 16, 23 y 30 más cinco domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 21.- EN FEBRERO DE 2010.- Ocho días; cuatro sábados 6,13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 22.- EN MARZO DE 2010.- Ocho días; cuatro sábados 6, 13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 23.- EN ABRIL DE 2010.- Ocho días; cuatro sábados 3,10,17 y 24 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 24.- EN MAYO DE 2010.- Diez días; cinco sábados 1,8, 15, 22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 25.- EN JUNIO DE 2010.- Ocho días; cuatro sábados 5, 12, 19 y 26, más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 26.- EN JULIO DE 2010.- Nueve días; cinco sábados 3,10,17, 24 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 27.- EN AGOSTO DE 2010.- Nueve días; cuatro sábados 7,14, 21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 28.- EN SEPTIEMBRE DE 2010.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 29.- EN OCTUBRE DE 2010.- Diez días; cinco sábados 2,9,16,23 y 30 más cinco domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 30.- EN NOVIEMBRE DE 2010.- Ocho días; cuatro sábados 6, 13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 31.- EN DICIEMBRE DE 2010.- Ocho días; cuatro sábados 4, 11, 18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 32.- EN ENERO DE 2011.- Diez días; cinco sábados 1, 8, 15, 22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 33.- EN FEBRERO DE 2011.- Ocho días; cuatro sábados 5,12,19 y 26, más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 34.- EN MARZO DE 2011.- Ocho días; cuatro sábados 5, 12, 19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 35.- EN ABRIL DE 2011.- Nueve días; cinco sábados 2, 9,16, 23 y 30 más cuatro domingos identificados como 3,10,17 y 24. 36.- EN MAYO DE 2011.- Nueve días; cuatro sábados 7, 14, 21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 37.- EN JUNIO DE 2011.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 38.- EN JULIO DE 2011.- Nueve días; cinco sábados 2, 9, 16, 23 y 30 más cuatro domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 39.- EN AGOSTO DE 2011.- Ocho días; cuatro sábados 6, 13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 40.- EN SEPTIEMBRE DE 2011.- Ocho días; cuatro sábados 3,10,17 y 24 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 41.- EN OCTUBRE DE 2011.- Diez días; cinco sábados 1,8,15,22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 42.- EN NOVIEMBRE DE 2011.- Ocho días; cuatro sábados 5,12, 19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 43.- EN DICIEMBRE DE 2011.- Nueve días; cinco sábados 3,10,17, 24 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 44.- EN ENERO DE 2012.- Nueve días; cuatro sábados 7, 14, 21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 45.- EN FEBRERO DE 2012.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 46.- EN MARZO DE 2012.- Nueve días; cinco sábados 3, 10, 17, 24 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 47.- EN ABRIL DE 2012.- Nueve días; cuatro sábados 7, 14, 21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 48.- EN MAYO DE 2012.- Ocho días; cuatro sábados 5,12,19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 49.- EN JUNIO DE 2012.- Nueve días; cinco sábados 2, 9,16, 23 y 30 más cuatro domingos identificados como 3,10,17 y 24. 50.- EN JULIO DE 2012.- Nueve días; cuatro sábados 7, 14, 21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 51.- EN AGOSTO DE 2012.- Ocho días; cuatro sábados 4, 11, 18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 52.- EN SEPTIEMBRE DE 2012.- Diez días; cinco sábados 1, 8,15, 22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 53.- EN OCTUBRE DE 2012.- Ocho días; cuatro sábados 6,13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 54.- EN NOVIEMBRE DE 2012.- Ocho días; cuatro sábados 3,10,17 y 24 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 55.- EN DICIEMBRE DE 2012.- Diez días; cinco sábados 1, 8,15, 22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 56.- EN ENERO DEL AÑO 2013.- Ocho días; cuatro sábados 5,12,19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y

27. 57.- EN FEBRERO DEL AÑO 2013.- Ocho días; cuatro sábados 2,9,16 y 23 más cuatro domingos identificados como 3,10,17 y 24. 58.- EN MARZO DEL AÑO 2013.- Diez días; cinco sábados 2, 9,16, 23 y 30 más cinco domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 59.- EN ABRIL DEL AÑO 2013.- Ocho días; cuatro sábados 6,13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 60.- EN MAYO DEL AÑO 2013.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 61.- EN JUNIO DEL AÑO 2013.- Diez días; cinco sábados 1,8,15,22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 62.- EN JULIO DEL AÑO 2013.- Ocho días; cuatro sábados 6, 13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 63.- EN AGOSTO DEL AÑO 2013.- Nueve días; cinco sábados 3, 10, 17,24 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 64. - EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013.- Nueve días; cuatro sábados 7, 14,21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 65.- EN OCTUBRE DEL AÑO 2013.- Ocho días; cuatro sábados 5, 12, 19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 66.- EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.- Nueve días; cinco sábados 2, 9, 16,23 y 30 más cuatro domingos identificados como 3,10,17 y 24. 67.- EN DICIEMBRE DEL AÑO 2013.- Nueve días; cuatro sábados 7, 14,21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 68.- EN ENERO DEL AÑO 2014.-Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 69.- EN FEBRERO DEL AÑO 2014.- Ocho días; cuatro sábados 1, 8,15 y 22 más cuatro domingos marcados como 2,9,16 y 23. 70.- EN MARZO DEL AÑO 2014.- Diez días; cinco sábados 1, 8,15, 22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 71.- EN ABRIL DEL AÑO 2014.- Ocho días; cuatro sábados 5,12,19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 72.- EN MAYO DEL AÑO 2014.- Nueve días; cinco sábados 3,10,17, 4 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 73.- EN JUNIO DEL AÑO 2014.- Nueve días; cuatro sábados 7,14,21 y 8 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 74.- EN JULIO DEL AÑO 2014.- Ocho días; cuatro sábados 5,12,19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 75.- EN AGOSTO DEL AÑO 2014.- Diez días; cinco sábados 2, 9, 16, 23 y 30 más cinco domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 76.- EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.- Ocho días; cuatro sábados 6, 13,20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 77.- EN OCTUBRE DEL AÑO 2014.- Ocho días; cuatro sábados 4, 11, 18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 78.- EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.- Diez días; cinco sábados 1, 8, 15,22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 79. - EN DICIEMBRE DEL AÑO 2014.- Ocho días; cuatro sábados 6,13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 80.- EN ENERO DEL AÑO 2015.- Nueve días; cinco sábados 3,10,17, 24 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 81.- EN FEBRERO DEL AÑO 2015.- Ocho días; cuatro sábados 7, 14, 21 y 28 más cuatro domingos señalados como 1,8,15 y 22. 82.- EN MARZO DEL AÑO 2015.- Nueve días; cuatro sábados 7,14, 21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 82.- EN ABRIL DEL AÑO 2015.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 83.- EN MAYO DEL AÑO 2015.- Diez días; cinco sábados 2, 9,16, 23 y 30 más cinco domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 84.- EN JUNIO DEL AÑO 2015.- Ocho días; cuatro sábados 6,13, 20 y 27 más cuatro domingos señalados como 7,14,21 y 28. 85.- EN JULIO DEL AÑO 2015.- Ocho días; cuatro sábados 4,11,18 y 25 más cuatro domingos reconocidos como 5,12,19 y 26. 86.- EN AGOSTO DEL AÑO 2015.- Diez días; cinco sábados 1, 8, 15, 22 y 29 más cinco domingos marcados como 2,9,16,23 y 30. 87.- EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.- Ocho días; cuatro sábados 5, 12,19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 88.- EN OCTUBRE DEL AÑO 2015.- Nueve días; cinco sábados 3, 10, 17,24 y 31 más cuatro domingos descritos como 4,11,18 y 25. 89.- EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.- Nueve días; cuatro sábados 7, 14,21 y 28 más cinco domingos señalados como 1,8,15,22 y 29. 90.- EN DICIEMBRE DEL AÑO 2015.- Ocho días; cuatro sábados 5,12, 19 y 26 más cuatro domingos marcados como 6,13,20 y 27. 91.- EN ENERO DEL AÑO 2016.- Diez días; cinco sábados 2, 9,16, 23 y 30 más cinco domingos identificados como 3,10,17,24 y 31. 92.- EN FEBRERO DEL AÑO 2016.- Dos días; un sábado 6 y un domingo 7. 93.- Más los que se sigan generando y trabaje la suscrita. XIII.- Por el pago y otorgamiento de las prestaciones que el Ayuntamiento demandado paga a sus trabajadores sindicalizados y que por disposición del artículo 396 de la invocada Ley Federal del Trabajo tengo derecho a



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

recibir su pago son las siguientes: a).- un sobresueldo que actualmente es del 75.36% del valor del salario base diario, b).- un aguinaldo anual equivalente al valor de más de ochenta días de mi sueldo integrado (salario diario más sobresueldo), c).- un bono de despensa, d).- dos períodos vacacionales al año, e).- el pago de una prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobre sueldo), f).- el pago de quinquenios, g).- la entrega de uniformes, h).- el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, i).- la aportación de un 5% del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, j).- bono para la compra de útiles escolares, k).- el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, l).- el pago de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, m).- un bono para ayuda para renta, n).- los incrementos que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, ñ).- un bono de productividad, o).- bono de previsión social múltiple, p).- un bono de ayuda para transporte, q).- el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, r).- bono del día del burócrata, s).- descanso en el día del cumpleaños del trabajador, t).- el pago del bono sexenal, u).- bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso él nivel profesional, v).- el pago de las AFORES, w).- bono para la compra de juguetes, x).- ayuda para la adquisición de lentes, y).- ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, z).- 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, a-1).- la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso a la categoría inmediata superior, b-1).- el pago de un estímulo económico por jubilación para su fondo de ahorro, c-1).- el pago de los gastos funerarios, z).- percibir pensión por jubilación, d-1).- un seguro de vida, e-1).- el pago de una pensión por viudez, f-1).- un bono que debió haberseme liquidado el día del burócrata durante los años de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y g-1).- Bono por el día del padre del mismo periodo que el punto anterior, más los que se sigan generando; prestaciones que tienen diferentes valores, mismos que se han venido incrementado anualmente en los distintos porcentajes que se determinen en su oportunidad con vigencia siempre a partir del día primero de enero de la presente anualidad, y que por lo general se pagan quincenalmente con excepción del bono de burócratas, de ayuda para útiles escolares y para la adquisición de juguetes y las mencionadas en último término que se dan anualmente o cuando se jubila o fallece el trabajador; desde mi ingreso a laborar a su servicio NO ME HA PAGADO NINGUNA DE ESAS PRESTACIONES a pesar de que me asiste el derecho a recibirlo conforme lo determina el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática en el Estado de Colima lo que da procedencia no solo a la reclamación de pago que aquí hago, sino a que se condene a este H. Ayuntamiento demandado a pagarme su valor desde la fecha misma de mi ingreso a laborar a su servicio. -----

--- Manifestando en el punto de HECHOS lo siguiente: -----

--- 1.- Con fecha 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho, inicio mi relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con el carácter de SECRETARIA, adscrita a la Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento demandado, otorgándome el número de control: 03-020130, Registrado como empleado de la demandada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de Seguridad Social: 52947306263 y fecha de ingreso 19 diecinueve de Junio de 2008 dos mil ocho. 2.- Con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, se determinó mi basificación como se advierte en el acta No. 061 levantada por el cabildo de ese Ayuntamiento señalado, basificación que se realizó con el carácter de secretaria, adscrita a la Oficialía del Registro Civil de esa Municipalidad. 3.- Las labores que realizo al servicio de la demandada, son entre otras las siguientes: a) Información y atención al público b) Exhortos y oficios c) Constancia de soltería d) Impresión de actas certificadas e) Impresión de copia fiel del libro f) Registro de nacimiento de menores de 6 años g) Captura de matrimonios h) Captura de registro extemporáneo menor de 7 años i) Captura de registro extemporáneo mayor de 7 y menor de 18 años j) Captura de registro extemporáneo mayor de 18 años k) Captura de reconocimiento de hijos l) Inscripción de nacimiento ocurrido en el extranjero m) Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero n) Inscripción de defunciones en el extranjero o) Captura de divorcio judicial p) Captura de divorcio administrativo q) Ordenes de pago r) Captura de

función s) Inhumación de cadáver t) Traslado de cadáver u) Exhumación de cadáver v) Cremación de cadáver 4.- A pesar de que la suscrita realiza las mismas actividades laborales que las personas que ocupan una plaza de SECRETARIA "A", adscrita a la Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento demandado; por causa que no encuentra justificación en derecho, mi patrón, aquí demando me tiene clasificada con una plaza de SECRETARIA "G" y no me paga ni la misma cuota diaria que paga a quienes ocupan la plaza de SECRETARIA "A", ni la prestaciones que paga a sus trabajadores de base y trabajadores de base sindicalizados como consecuencia de los convenios contractuales que tiene celebrados con el Sindicato Único de Trabajadores a su servicio, situación que resulta ilegal y que sólo puede tener remedio mediante la condena que se haga en contra del H. Ayuntamiento demandado para que me clasifique con una Plaza de de SECRETARIA "A", en razón de que realizo las mismas actividades que aquellas trabajadoras y lo condene a que me pague las mismas prestaciones que paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados en consecuencia a los convenios que al efecto tiene celebrados con el Sindicato Único de Trabajadores a sus servicio, resultando procedente aplicar el principio denominado: "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL", principio que se encuentra sustentado en el Código Político, concretamente en la fracción V del Artículo 123, apartado "B", principio que es reiterado en la fracción VII del artículo 123, apartado A, de la Ley Suprema, incluyendo lo preceptuado por los artículos 86 y 396 de la Ley Federal del Trabajo; dispositivos de aplicación supletoria en base a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la fracción IX del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que textualmente establece: "ARTÍCULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará "supletoriamente y en su orden; "I.- Los principios generales de justicia social que derivan del "Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la "República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del "Estado; "II.- Los principios generales de Justicia social que derivan del "Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la "República y la Ley Federal del Trabajo; "III.- La Jurisprudencia; "IV.- La costumbre; y, "V.- La equidad. "En caso de duda en la interpretación de esta Ley y una vez aplicada "la supletoriedad del derecho a que se refiere este artículo, si "persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al "trabajador. 5.- No obstante de que en mi carácter de trabajadora de base del Ayuntamiento demandado debí recibir los incrementos salariales que otorgó a sus trabajadores durante los años de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a la fecha tales incrementos salariales no se ven reflejados en mis ingresos, toda vez que resulta increíble que a la fecha el suscrito obtenga en pago de cuota diaria por mi actividad laboral de parte de la demandada una cuota diaria que es menor que aquella con la fui contratado, para laborar a su servicio lo que significa que en mi caso no solo no se me han pagado los incrementos salariales otorgados por la demandada a sus trabajadores en los términos ya mencionados, sino que se me ha REBAJADO o REDUCIDO MI SALARIO DIARIO, amén de no pagarme el tiempo extra realizado, lo que da procedencia y justificación legal a mis reclamaciones en el sentido de que se condene a la pasiva para que me pague las diferencias que resulten de deducir las cantidades de dinero que me ha entregado como pago de mi cuota diaria a aquellas I (sumas de dinero que debió entregarme por ese concepto, aplicando los incrementos salariales a dicha cuota conforme procediera en los tiempos que se otorgaron. 6.- Desde la fecha de mi ingreso a laborar al servicio de la demandada el día 9 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho, se me ha obligado a laborar todos los -días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos de cada semana, ello en contravención a lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que establece: "ARTICULO 48.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y dominios." 7.- La demandada, el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, paga quincenalmente mis salarios y me otorga el correspondiente RECIBO DE NOMINA, el cual ostenta entre otros datos, los siguientes: nombre del trabajador (SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ), puesto (SECRETARIA G), adscripción (OFICIALIA DE REGISTRO CIVIL), sueldo diario (\$ 138.53), fecha de ingreso (19/6/2008), como se advierte de la copia que acompaño a este ocurso, correspondiente al periodo del 15 quince de diciembre 2015. En



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

razón de lo anterior, resultan procedentes mis pretensiones, pues tienen su origen en el hecho de que en mi carácter de trabajadora de base no sindicalizada reclamo que se me otorguen los beneficios y prestaciones que mediante las condiciones generales de trabajo y los convenios de incrementos salariales se le otorgan exclusivamente a los trabajadores de base sindicalizados, consecuentemente reclamo la nivelación de salario, en base a las condiciones y ordenamientos legales antes citados. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 16 de mayo del año 2017, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto de la LICENCIADA YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN y LICENCIADO MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO MUNICIPAL del mismo, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

--- QUE CON INDEPENDENCIA DE LA DEMANDA INCIDENTAL DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PRESENTADA EL DÍA 20 VEINTE DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETEY AD CAUTELAM ES: Que dentro del término legal que nos fuera concedido por este H. Tribunal mediante auto del 03 (TRES) de los corrientes, mismo que nos fuera notificado hasta el día 06 (seis) del mes y año en curso, es que, venimos a contestar la improcedente demanda instaurada en contra de nuestra representada, lo que realizamos de la siguiente manera: CONTESTACION A LAS PRESTACIONES EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO I, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno a la hoy actora se le reconoció su antigüedad desde que ingreso como trabajadora eventual de lista de raya ocupando el encargo de AUXILIAR DE ASEO B adscrita a la DIRECCION DE LIMPIA Y SANIDAD, quien mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada el pasado 27 de Septiembre del año 2011 y registrada en el acta 061 paso a desempeñarse como TRABAJADORA DE BASE ocupando el encargo de SECRETARIA G. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO II, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno la demandada le ha reconocido su antigüedad desde su ingreso como trabajadora de lista de raya a la actora, lo que aconteció desde el día 19 de Junio del año 2008, tramite durante el cual, se respetó como su fecha de ingreso la antes precisada; ello aun y cuando el día 01 de Mayo del año 2012 fue reconocida y surtió efectos la base que le fuera concedida mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año en referencia. Siendo importante precisar que, contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta su puesto real es el de AUXILIAR DE ASEO "E" y

no simplemente el de AUXILIAR DE ASEO. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO III, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, contrario a lo que manifiesta el actor no tiene la plaza de AUXILIAR DE ASEO "B", ya que, realmente desde la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año 2012 fue reconocido como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "E", ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno. Ahora bien resulta evidente que al actor no le asiste el Derecho de reclamar la reclasificación como AUXILIAR DE ASEO A, ello debido a que, el mismo se desempeña actualmente como AUXILIAR DE ASEO E, es decir que, atento al procedimiento de corrimiento escalafonario previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el hoy actor no puede avanzar de una categoría E a una A, ello debido a que, previo a alcanzar dicha categoría debe cumplir con los extremos previstos en la legislación uno de ellos es tener una categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple la actora. Precisamente de lo anterior nace la imposibilidad jurídica para que procedan las peticiones de la actora en cuanto a los pagos que reclaman, además de que todas sus prestaciones en la plaza y categoría que le corresponden han sido pagadas en tiempo y forma. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO IV, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, contrario a lo que manifiesta en el correlativo que se contesta y como ya se indicó con anterioridad la parte activa de la relación jurídico procesal no tiene la plaza de AUXILIAR DE ASEO "B", ya que, realmente desde la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año 2012 fue reconocido como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "E", ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno; ahora bien y en consecuencia a lo anterior la demandada ha cumplido oportunamente con pagarle al actor puntualmente su salario diario y prestaciones que le corresponden a un trabajador de base con el puesto y la letra de AUXILIAR DE ASEO E, circunstancias que demostraremos en el momento procesal oportuno. Ahora bien resulta evidente que, con independencia de lo anterior al actor no le asiste el Derecho de reclamar la reclasificación como AUXILIAR DE ASEO A y mucho menos le corresponde el solicitar el sueldo diario y prestaciones de dicho encargo, ello debido a que, el mismo se desempeña actualmente como AUXILIAR DE ASEO E, es decir que, atento al procedimiento de corrimiento escalafonario previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el hoy actor no puede avanzar de una categoría E a una A, ello debido a que, previo a alcanzar dicha categoría debe cumplir con los extremos previstos en la legislación uno de ellos es tener una categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple la actora. Precisamente de lo anterior nace la imposibilidad jurídica para que procedan las peticiones de la actora en cuanto a los pagos que reclaman, además de que todas sus prestaciones en la plaza y categoría que le corresponden han sido pagadas en tiempo y forma. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO V, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, contrario a lo que manifiesta en el correlativo que se contesta y como ya se indicó con anterioridad la parte activa de la relación jurídico procesal no tiene la plaza de AUXILIAR DE ASEO "B", ya que, realmente desde la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año 2012 fue reconocido como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "E", ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno; ahora bien y en consecuencia a lo anterior la demandada ha cumplido oportunamente con pagarle al actor puntualmente su salario diario y prestaciones que le corresponden a un trabajador de base con el puesto y la letra de AUXILIAR DE ASEO E, circunstancias que demostraremos en el momento procesal oportuno. Ahora bien resulta evidente que, con independencia de lo anterior al actor no le asiste el Derecho de reclamar la reclasificación como AUXILIAR DE ASEO A y mucho menos le corresponde el solicitar el sueldo diario y prestaciones de dicho encargo, ello debido a que, el mismo se desempeña actualmente como AUXILIAR DE ASEO E, es decir que, atento al procedimiento de corrimiento escalafonario previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

Descentralizados del Estado de Colima, el hoy actor no puede avanzar de una categoría E a una A, ello debido a que, previo a alcanzar dicha categoría debe cumplir con los extremos previstos en la legislación uno de ellos es tener una categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple la actora. Precisamente de lo anterior nace la imposibilidad jurídica para que procedan las peticiones de la actora en cuanto a los pagos por las diferencias que reclaman, además de que todas sus prestaciones en la plaza y categoría que le corresponden han sido pagadas en tiempo y forma. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO VI, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, contrario a lo que manifiesta en el correlativo que se contesta y como ya se indicó con anterioridad la parte activa de la relación jurídico procesal no tiene la plaza de AUXILIAR DE ASEO "B", ya que, realmente desde la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año 2012 fue reconocido como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "E", ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno; ahora bien y en consecuencia a lo anterior la demandada ha cumplido oportunamente con pagarle al actor puntualmente su salario diario y prestaciones que le corresponden a un trabajador de base con el puesto y la letra de AUXILIAR DE ASEO E, circunstancias que demostraremos en el momento procesal oportuno. Ahora bien resulta evidente que, con independencia de lo anterior al actor no le asiste el Derecho de reclamar la reclasificación como AUXILIAR DE ASEO A y mucho menos le corresponde el solicitar el sueldo diario y prestaciones de dicho encargo, ello debido a que, el mismo se desempeña actualmente como AUXILIAR DE ASEO E, es decir que, atento al procedimiento de corrimiento escalafonario previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el hoy actor no puede avanzar de una categoría E a una A, ello debido a que, previo a alcanzar dicha categoría debe cumplir con los extremos previstos en la legislación uno de ellos es tener una categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple la actora. Precisamente de lo anterior nace la imposibilidad jurídica para que procedan las peticiones de la actora en cuanto a los pagos que reclaman, además de que todas sus prestaciones en la plaza y categoría que le corresponden han sido pagadas en tiempo y forma. Finalmente y suponiendo sin conceder que, lo argüido por el actor fuera cierto en el sentido de que no se le han cubierto las prestaciones a las que tiene Derecho (sin señalar a cuales se refiere, lo que constituye una violación a mi Derecho a una defensa adecuada ya que al no permitirme conocer cuales prestaciones supuestamente no le han sido pagadas, ello nos impide establecer una defensa jurídica adecuada violando con ello también el principio de contradicción que debe imperar en la parte procesal), le refiero a este H. Tribunal que, aquellas nacidas 4 durante los años 2010 y 2011 han prescrito en términos de lo que disponen el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, misma que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Con lo anterior se demuestra la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor toda vez que, las mismas debieron ser ejercitadas a más tardar al año siguiente en que nacieron a la luz, atento a ello es que, dicha figura deberá ser estudiada al momento de dictar el correspondiente LAUDO tomando en consideración como la fecha a partir de la cual se interrumpió la prescripción de la de presentación de la demanda. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO VI, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, contrario a lo que manifiesta en el correlativo que se contesta y como ya se indicó con anterioridad la parte activa de la relación jurídico procesal no tiene la plaza de AUXILIAR DE ASEO "B", ya que, realmente desde la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año 2012 fue reconocido como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "E", ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno; ahora bien y en consecuencia a lo anterior la demandada ha cumplido oportunamente con pagarle al actor puntualmente sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que le corresponden a un trabajador de*

base con el puesto y la letra de AUXILIAR DE ASEO E desde el año 2010 y hasta la fecha (no se hace pronunciamiento respecto de los años 2005 al 2009 en virtud de en estos periodos de tiempo el actor no tenía una relación laboral establecida con la demandada), circunstancias que demostraremos en el momento procesal oportuno. Ahora bien resulta evidente que, con independencia de lo anterior al actor no le asiste el Derecho de reclamar la reclasificación como AUXILIAR DE ASEO A y mucho menos le corresponde el solicitar el sueldo diario y prestaciones de dicho encargo, ello debido a que, el mismo se desempeña actualmente como AUXILIAR DE ASEO E, es decir que, atento al procedimiento de corrimiento escalafonario previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el hoy actor no puede avanzar de una categoría E a una A, ello debido a que, previo a alcanzar dicha categoría debe cumplir con los extremos previstos en la legislación uno de ellos es tener una categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple la actora. Precisamente de lo anterior nace la imposibilidad jurídica para que procedan las peticiones de la actora en cuanto a los pagos que reclaman, además de que todas sus prestaciones en la plaza y categoría que le corresponden han sido pagadas en tiempo y forma. No obstante lo anterior no debe pasar desapercibido que el actor reclama a su decir la falta de pago de las prestaciones que identifica como PRIMA VACACIONAL, VACACIONES Y AGUINALDO desde el año 2005 (ello no obstante que, como ya se dijo de los años 2005 al 2009 el actor no tenía una relación laboral establecida con la demandada, por lo que dichas prestaciones no pueden surtir ningún efecto, sin embargo resulta evidente que, aun y cuando indebidamente fuera reconocido el año 2005 como el de ingreso del actor resulta evidente que, dichas prestaciones habrían prescrito en los términos que adelante se indicaran), mismas que cuya acción ha prescrito, ello atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a lá letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las prestaciones de Prima Vacacional, Vacaciones y Aguinaldo en los periodos que van del 2005 (ello se dice así sin que sea reconocida esta fecha como la de ingreso del actor, pues los suscritos insistimos en que esta aconteció el día 01 de Noviembre del año 2010) al 2011 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal, tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda y los periodos en los que debieron ejercerse los cobros. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO IX, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, como trabajador de base y en el puesto que le corresponde como auxiliar de aseo "E" al actor le han sido cubiertos todos y cada uno de los incrementos salariales a los que tiene Derecho circunstancia que se acreditará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO X, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, contrario a lo que manifiesta en el correlativo que se contesta y como ya se indicó con anterioridad la parte activa de la relación jurídico procesal no tiene la plaza de AUXILIAR DE ASEO "B", ya que, realmente desde la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año 2012 fue reconocido como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "E", ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno; ahora bien y en consecuencia a lo anterior la demandada ha cumplido oportunamente con pagarle al actor puntualmente su salario diario y prestaciones que le corresponden a un trabajador de base con el puesto y la letra de AUXILIAR DE ASEO E, circunstancias que demostraremos en el momento procesal oportuno. Ahora bien resulta evidente que, con independencia de lo anterior al actor no le asiste el Derecho de reclamar la reclasificación como AUXILIAR DE ASEO A y mucho menos le corresponde el solicitar el sueldo diario y prestaciones de dicho encargo, ello debido a que, el mismo se desempeña actualmente como AUXILIAR DE ASEO E, es decir que, atento al procedimiento de corrimiento escalafonario previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el hoy actor no puede avanzar de una



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

**C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

categoría E a una A, ello debido a que, previo a alcanzar dicha categoría debe cumplir con los extremos previstos en la legislación uno de ellos es tener una categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple la actora. Precisamente de lo anterior nace la imposibilidad jurídica para que procedan las peticiones de la actora en cuanto a los pagos que reclaman, además de que todas sus prestaciones en la plaza y categoría que le corresponden han sido pagadas en tiempo y forma. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO XI, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, debido a que el actor goza de los horarios y días de trabajo que todos los trabajadores con el puesto similar (trabajador base desempeñándose como auxiliar de aseo E) tienen, circunstancia que demostraremos en el momento procesal oportuno. Ahora bien y contrario a lo que manifiesta en el correlativo que se contesta y como ya se indicó con anterioridad la parte activa de la relación jurídico procesal no tiene la plaza de AUXILIAR DE ASEO "B", ya que, realmente desde la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año 2012 fue reconocido como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "E", ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno; ahora bien y en consecuencia a lo anterior la demandada ha cumplido oportunamente con pagarle al actor puntualmente su salario diario y prestaciones que le corresponden a un trabajador de base con el puesto y la letra de AUXILIAR DE ASEO E, circunstancias que demostraremos en el momento procesal oportuno. Ahora bien resulta evidente que, con independencia de lo anterior al actor no le asiste el Derecho de reclamar la reclasificación como AUXILIAR DE ASEO A y mucho menos le corresponde el solicitar el sueldo diario y prestaciones de dicho encargo, ello debido a que, el mismo se desempeña actualmente como AUXILIAR DE ASEO E, es decir que, atento al procedimiento de corrimiento escalafonario previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el hoy actor no puede avanzar de una categoría E a una A, ello debido a que, previo a alcanzar dicha categoría debe cumplir con los extremos previstos en la legislación uno de ellos es tener una categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple la actora. Precisamente de lo anterior nace la imposibilidad jurídica para que procedan las peticiones de la actora en cuanto a los pagos que reclaman, además de que todas sus prestaciones en la plaza y categoría que le corresponden han sido pagadas en tiempo y forma. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO XII, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar las horas extraordinarias diarias en virtud de que, no existe ningún ADEUDO con el trabajador y siendo totalmente falso que el actor hubiera laborado las horas extraordinarias desde su ingreso como trabajador eventual de lista de raya y posteriormente como trabajador de base, ya que ningún momento se le ordeno que se quedara a laborar horas extras en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por lo tanto dicha prestación no le corresponde. De igual manera no debe pasar desapercibido que el actor reclama a su decir la falta de pago de horas extraordinarias desde año 2005 (ello se dice así sin que sea reconocida esta fecha como la de ingreso del actor, pues los suscritos insistimos en que esta aconteció el día 01 de Noviembre del año 2010), mismas que la acción en que se fundamente su cobro ha prescrito, ello atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las supuestas horas extras en los periodos del 2005 (ello se dice así sin que sea reconocida esta fecha como la de ingreso del actor, pues los suscritos insistimos en que esta aconteció el día 01 de Noviembre del año 2010) al 2011 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal, en atención a la fecha de la presentación de la demanda y tomando en consideración que su cobro debió realizarse ante este H. Tribunal a más tardar al año siguiente en que fueron supuestamente laboradas. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO XIII, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de las prestaciones

extralegales a las que se refiere el correlativo que se contesta en virtud de que, debido a que no existe ningún ADEUDO con el trabajador (correspondiéndole en consecuencia la carga de la prueba de demostrar que, le corresponden todas y cada una de las prestaciones que precisa en el correlativo que se contesta, ello se dice así debido a que como trabajador de base tiene un catálogo de prestaciones a las que tiene derecho, sin embargo a las que hace referencia son destinadas para aquellos trabajadores que tiene el carácter de sindicalizados). De igual manera no debe pasar desapercibido que el actor reclama a su decir la falta de pago de dichas prestaciones desde año 2005 (ello se dice así sin que sea reconocida esta fecha como la de ingreso del actor, pues los suscritos insistimos en que esta aconteció el día 01 de Noviembre del año 2010), mismas que la acción en que se fundamenta su cobro ha prescrito, ello atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las supuestas prestaciones extralegales en los periodos del 2005 (ello se dice así sin que sea reconocida esta fecha como la de ingreso del actor, pues los suscritos insistimos en que esta aconteció el día 01 de Noviembre del año 2010) al 2011 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal, en atención a la fecha de la presentación de la demanda y tomando en consideración que su cobro debió realizarse ante este H. Tribunal a más tardar al año siguiente en que fueron supuestamente laboradas. Desde este momento se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, ello en virtud de que, como ya se ha dicho en retrolíneas la acción principal promovida por el actor es decir el pago de los honorarios adeudados, ha prescrito en términos de lo dispuesto por la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, de igual forma y ante tal prescripción resulta lógico establecer la improcedencia de los salarios caídos, de igual forma es evidente que, las prestaciones reclamadas por el actor como pago de horas extraordinarias, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional ya han prescrito, en segundo término se actualiza la excepción de falta de Derecho en virtud de que la pasada administración cubrió las prestaciones reclamadas por el actor, situaciones que se han precisado en el capítulo relativo a la contestación a las prestaciones, las cuales por economía procesal no se transcriben, pero solicito se me tengan por insertadas y reproducidas en el presente apartado. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 1, SE DICE.- FALSO, como ya se indicó en retrolíneas el actor ingreso a prestar sus servicios para la demandada como trabajador eventual de lista de raya desde el 01 de Noviembre del año 2010; siendo que, hasta la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año le fue reconocida la base al actor como auxiliar de aseo E, es decir que, es totalmente falso que el actor tenga la plaza de auxiliar de aseo B, como indebidamente lo precisa en el correlativo que se contesta. Circunstancias todas que se acreditaran en el momento procesal oportuno, asimismo es falso QUE al actor se le haya asignado el número de empleado 100146, debido a que, el que le corresponde es el 2120 (número de control relativo a su expediente personal). EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 2, SE DICE.- FALSO, como ya se precisó el día 01 de Noviembre del año 2010 fue la fecha en que el actor comenzó a prestar sus servicios como trabajador eventual de lista de raya; y no fue sino hasta la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año en la que se le reconoció como trabajador de base y se ordenó que hasta el mes de Mayo su nombramiento surtiera sus efectos, de igual manera en esta fecha se le reconoció como AUXILIAR DE ASEO E contrario a lo que precisa el actor en el sentido de que se le reconoció la base de AUXILIAR DE ASEO B. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 3, SE DICE.- NI SE AFIRMA, NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 4, SE DICE.- FALSO, se insiste en que al actor le corresponde la plaza de AUXILIAR DE ASEO E (calidad que fue la que se le reconoció dentro de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Marzo del año), pagándosele y desempeñando en consecuencia las actividades que de su plaza emanan. Siendo evidente que, no le asiste el Derecho y la razón de reclamar la reclasificación como



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

AUXILIAR DE ASEO A, ello debido a que el mismo se desempeña actualmente como AUXILIAR DE ASEO E, es decir que, atento al procedimiento de corrimiento escalafonario previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el hoy actor no puede avanzar de una categoría E a una, ello debido a que, previo a alcanzar dicha categoría debe cumplir con los extremos previstos en la legislación uno de ellos es tener una categoría inmediata anterior a la del puesto que se solicita y haber sido parte de un procedimiento administrativo, hipótesis normativas que no cumple la actora. Precisamente de lo anterior nace la imposibilidad jurídica para que procedan las peticiones de la actora en cuanto a los pagos que reclaman, además de que todas sus prestaciones en la plaza y categoría que le corresponden han sido pagadas en tiempo y forma. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 5, SE DICE. - FALSO, debido a que al actor le han sido cubiertas todos y cada uno de los pagos y prestaciones a los que tiene Derecho como auxiliar de aseo E, es decir que, no existe adeudo alguno con el hoy actor. No obstante lo anterior resulta evidente que la acción en la que el actor ejercita su Derecho ha prescrito en los términos del artículo 169 de la ley de la materia que establece claramente que, las acciones de esta naturaleza deben ejercerse a más tardar al año siguiente del día en el que debió hacerse exigible el cobro de las mismas, en consecuencia y tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda resulta evidente que ha prescrito la acción intentada por el actor. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 6, SE DICE. - FALSO, el actor ha prestado sus servicios en estricto apego a los días y horarios que establece la ley de la materia, circunstancia que se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 7, SE DICE. - CIERTO debido a que, su emisión corresponde con las características bajo las cuales fue contratado el hoy actor al servicio de la demandada. EN RELACIÓN AL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL DA? CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2017 SE CONTESTA AL NÚMERO 1 SE CONTESTA. - FALSO. Como ya se dijo el actor únicamente laboro en los días y horarios que establece la Ley de la materia, circunstancia que se demostrara en el momento procesal oportuno. AL NÚMERO 2 SE CONTESTA. - FALSO. Como ya se dijo el actor únicamente laboro en los días y horarios que establece la Ley de la materia, circunstancia que se demostrara en el momento procesal oportuno. AL NÚMERO 3 SE CONTESTA. - FALSO. Como ya se dijo el actor únicamente laboro en los días y horarios que establece la Ley de la materia, circunstancia que se demostrara en el momento procesal oportuno. Asimismo se insiste en que no existe ningún ADEUDO con el trabajador y siendo totalmente falso que el actor hubiera laborado 7 horas extraordinarias diarias los días sábados desde su ingreso como trabajador eventual de lista de raya y con posteridad a que fue reconocido como trabajador de base, ya que ningún momento se le ordeno que se quedara a laborar horas extras en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por lo tanto dicha prestación no le corresponde. De igual manera no debe pasar desapercibido que el actor reclama a su decir la falta de pago de horas extraordinarias desde el año 2005 (ello se dice así sin que sea reconocida esta fecha como la de ingreso del actor, pues los suscritos insistimos en que esta aconteció el día 01 de Noviembre del año 2010), mismas que cuya acción ha prescrito, ello atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las supuestas horas extras en los periodos del 2005 (ello se dice así sin que sea reconocida esta fecha como la de ingreso del actor, pues los suscritos insistimos en que esta aconteció el día 01 de Noviembre del año 2010) al 2011, en lo relativo a los años del 2012 al 2016 resulta evidente que, dicha reclamación nunca se realizó en el juicio principal y mucho menos en uno conexo por lo que las acciones en que se funda su cobro de igual manera han prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal, tomando en consideración principalmente la fecha de la presentación de la demanda y que dichas acciones debieron ser ejercitadas a más tardar al año siguiente al día en que su cobro se hizo exigible. Finalmente y toda vez que el actor dadas sus condiciones laborales,

actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de siete horas extraordinarias a la semana, le corresponde al mismo comprobar el excedente de dichas horas (ya que la ley concede a su favor la presunción de tres horas diarias pero no de las siete que invoca en el correlativo que se contesta), además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.lo. J/2 Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PACO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARCA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PASO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Ahora bien y continuando con lo narrado desde el día 16 de Octubre del año 2015 fue emitida circular número 012-2015 por la C. LICDA. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS mediante la misma se informaba entre otros que, para cualquier persona que requiera trabajar por las tardes o fines de semana deberá contar con un oficio que lo faculte a dicha circunstancia por lo que, atento a ello le corresponde al actor comprobar la existencia de dicho oficio y su autorización para que sus afirmaciones se tengan como válidas, dicha carga de la prueba se contiene dentro del siguiente criterio de Jurisprudencia de aplicación obligatoria: Novena Época Núm. de Registro- 202832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 Página: 242 HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS. En la hipótesis en que un contrato laboral aparezca cláusula relativa, a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario normal, o bien, que su empleador le requirió esas faenas. Con lo anterior se acredita que, es totalmente falso que el actor haya laborado desde el mes de Octubre del 2015 y hasta marzo del 2016 horas extraordinarias los días sábados como indebidamente lo precisa en



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

el correlativo que se contesta. -----

- - - De la misma manera, mediante escrito recibido el 20 de abril del año 2017 se le tuvo al H. AYUNTAMIENTO demandado solicitando que se decretara la caducidad, sin embargo, se le dijo que no había lugar a declarar la caducidad. -----

- - - **5.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 13:00 (trece) horas del día 28 de septiembre del año 2017, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ, para que ratificara o ampliara su escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al C. Licenciado PEDRO SOLARES CONTRERAS, a quien una vez que se le tuvo reconocido tal carácter, concedido el uso de la voz manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que en este momento y en términos del artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se amplía y precisa la demanda en los términos del recurso que en este momento exhibo, constante de cuatro fojas útiles tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras, y se acompañan dos copias para traslado y una adicional para acuse de recibo, el cual en unión del escrito inicial de demanda se ratifican para todos los efectos legales a que haya lugar. -----*

- - - Escrito que a la letra dice: -----

- - - *Que con el carácter de actora que tengo reconocido en autos, ocurro por este medio, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por ser la etapa procesal correspondiente A DEMANDAR ADEMÁS DE LAS PRESTACIONES DESCRITAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, las siguientes prestaciones: A).- La entrega de las constancias de aportaciones, con efecto retroactivo al día 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho y que la demandada está obligada a hacerlo como consecuencia de la relación laboral en términos del artículo 123, apartado "A", fracción XII de la Constitución General de la República en relación con los artículos 8, 10, 132, fracción XVII, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 15, 38, 180 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social, dada la obligatoriedad del patrón aquí demandado, de registrarme e inscribirme, así como realizar las aportaciones ante las Instituciones a que se refieren los artículos en cita y los que regulan los mencionados artículos. B). - La inscripción en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho a la fecha, en base a mi salario real. C). - Por la entrega de las constancias de aportaciones por concepto de afores, que debió haber realizado la demandada en mi favor desde el día 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho, ya que tengo el temor fundado de que la demandada haya sido omisa en aportar en mi favor como es su obligación. D). - Por la entrega de las constancias de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, que debió haber realizado la demandada en mi favor desde el día 19 diecinueve de junio*

de 2008 dos mil ocho, ya que tengo el temor fundado de que la demandada haya sido omisa en aportar en mi favor como es su obligación. E.- La entrega de todos y cada uno de los comprobantes relativos a la fecha de ingreso de la suscrita al servicio de la demandada (19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho), antigüedad, sanciones, duración de la jornada de trabajo, pago de días de descanso obligatorio, disfrute y pago vacaciones, de aguinaldo, prima vacacional, monto y pago de salarios. F.- La entrega de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta, así como las constancias de entero a la autoridad fiscal, que se me han descontado de mi salario quincenal desde el día 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho, ya que tengo el temor fundado de que la demandada haya sido omisa en enterar el citado impuesto como es su obligación de retenedor. G.- El pago de 177 ciento setenta y siete días de salario a cuota doble (salvo error aritmético), que laboré y no me fueron pagados, siendo estos los siguientes (sábados, domingos y festivos o no laborables): 1.- EN FEBRERO DEL AÑO 2016.- Ocho días, cuatro días sábados, los identificados como 6, 13, 20 y 27, más cuatro días domingos los marcados como 7, 14, 21 y 28 2.- EN MARZO DEL AÑO 2016.- Nueve días, correspondientes a cuatro días sábados, los marcados como 5, 12, 19 y 26, así como el 21 conmemorativo del Natalicio de Benito Juárez y cuatro días domingo los marcados como 6, 13, 20 y 27. 3.- EN ABRIL DEL AÑO 2016.- Nueve días, correspondientes a cinco días sábados, los marcados como 2, 9, 16, 23 y 30, más cuatro domingos los marcados como 3, 10, 17 y 24. 4.- EN MAYO DEL AÑO 2016.- Nueve días, cuatro sábados, los marcados como 7, 14, 21 y 28, más cinco domingos, los identificados como 10, 8, 15, 22 y 29. 5.- EN JUNIO DEL AÑO 2016.- Ocho días, cuatro días sábados, los identificados como 4, 11, 18 y 25 y cuatro domingos los marcados como 5, 12, 19 y 26. 6.- EN JULIO DEL AÑO 2016.- Diez días, cinco días sábados, los marcados como 2, 9, 16, 23 y 30, más cinco domingos los marcados como 3, 10, 17, 24 y 31. 7.- EN AGOSTO DEL AÑO 2016.- Ocho días, cuatro días sábados, los reconocidos como 6, 13, 20 y 27 y cuatro días domingos, los identificados como 7, 14, 21 y 28. 8.- EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.- Nueve días, cuatro correspondiente a los sábados descritos como 3, 10, 17 y 24, así como el viernes 16 día de la Independencia de México, más cuatro días domingos, los marcados como 4, 11, 18 y 25. 9.- EN OCTUBRE DEL AÑO 2016.- Diez días, cinco días sábados, los detallados como 1, 8, 15, 22 y 29, más cinco días domingos los marcados como 2, 9, 16, 23 y 30. 10.- EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.- Nueve días, cinco días, respecto a cuatro días sábados los registrados como 5, 12, 19 y 26, así como el día lunes 21 feriado por aniversario de la Revolución Mexicana, más cuatro días domingos, los detallados como 6, 13, 20 y 27. 11.- EN DICIEMBRE DEL AÑO 2016.- Nueve días, cinco días sábados, los referidos como 3, 10, 17, 24 y 31, más cuatro domingos, los marcados como 4, 11, 18 y 25. 12.- EN ENERO DEL AÑO 2017.- Nueve días, cuatro sábados, los identificados como 7, 14, 21 y 28, más cinco domingos los marcados como 1, 8, 15, 22 y 29. 13.- EN FEBRERO DEL AÑO 2017.- Ocho días, cuatro días sábados, los marcados como 4, 11, 18 y 25, más cuatro domingos los identificados como 5, 12, 19 y 26. 14.- EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2017.- Ocho días, Cuatro sábados, los reconocidos como 4, 11, 18 y 25, más cuatro domingos, los marcados como 5, 12, 19 y 26. 15.- EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2017.- Diez días, cinco sábados, los Identificados como 1, 8, 15, 22 y 29, así cinco domingos, los marcados como 2, 9, 16, 23 y 30 16.- EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2017.- Nueve días, cuatro sábados, los detallados como 6, 13, 20 y 27, así como el lunes 10 primero de mayo relativo al día del trabajo, más cuatro domingos, los marcados como 7, 14, 21 y 28. 17.- EN EL MES DE JUNIO DE 2017.- Ocho días, cuatro sábados los referidos como 3, 10, 17 y 24, más cuatro domingos, los marcados como 4, 11, 18 y 25. 18.- EN EL MES DE JULIO DE 2017.- Once días, cinco días correspondientes a sábados, los descritos como 1, 8, 15, 22 y 29, así como el día 18 de julio aniversario del fallecimiento del Licenciado Benito Juárez García, más cinco domingos, los referidos como 2, 9, 16, 23 y 30. 19.- EN EL MES DE AGOSTO DE 2017.- Ocho días, cuatro sábado los marcados 5, 12, 19 y 26, más cuatro domingos los identificados como 6, 13, 20 y 27. 20.- EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.- Ocho días, cuatro sábados, los referidos como 2, 9, 16 y 23, más cuatro domingos, los marcados como 3, 10, 17 y 24. -----

- - - Visto lo manifestado por el apoderado especial de la parte actora, se suspendió el desahogo de la presente audiencia, ordenándose darle vista a



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

la parte demandada para que hiciera sus manifestaciones. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 10 de octubre del año 2017 se le tuvo a la parte demandada, por conducto de su apoderado especial dando contestación al escrito de ampliación de demanda en los siguientes términos:

- - - *Que con la calidad precisada en el proemio del presente curso es que vengo a dar contestación a la ampliación de demanda, lo que realizo en atención a los siguientes términos y consideraciones: CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LAS PRESTACIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA A, SE CONTESTA: En primer momento se le refiere a la parte actora que, si es su deseo que dichas constancias se entreguen deberá realizar la solicitud por las vías y formas legalmente establecidas, debido a que, más que una prestación a reclamar la presente es una solicitud inconclusa. Contrario a lo que manifiesta la parte actora en todo momento le han sido cubiertas todas y cada una de sus cuotas obrero-patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sin embargo le han sido cubiertas en atención al puesto que desempeñaba en cada oportunidad es decir en primer momento se le cubrieron como trabajadora eventual de lista de raya que era y con posterioridad a este cambio como TRABAJADORA DE BASE ocupando el puesto de Secretaria G. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I.Oo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la generación de cuotas desde el 19 de Junio del año 2008 en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el período de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizo respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA B, SE CONTESTA: Contrario a lo que manifiesta la parte actora en todo momento le han sido cubiertas todas y cada una de sus cuotas obrero patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en consecuencia la inscripción en dicho régimen siempre se ha actualizado a favor de la actora, sin embargo es importante precisar que, la actora ha sido inscrita en dicho régimen en atención al puesto que desempeñaba en cada oportunidad es decir en*

primer momento se le cubrieron como trabajadora eventual de lista de raya que era y con posterioridad a este cambio como TFRABAJADORA DE BASE ocupando el puesto de Secretaria G. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la generación de cuotas desde el 19 de Junio del año 2008 en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el periodo de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizo respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 v 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA C, SE CONTESTA: En primer momento se le refiere a la parte actora que, si es su deseo que dichas constancias se entreguen deberá realizar la solicitud por las vías y formas legalmente establecidas, debido a que, más que una prestación a reclamar la presente es una solicitud inconclusa. Contrario a lo que manifiesta la parte actora en todo momento le han sido cubiertas todas y cada una de sus cuotas obrero patronales ante su AFORE, sin embargo le han sido cubiertas en atención al puesto que desempeñaba en cada oportunidad es decir en primer momento se le cubrieron como trabajadora eventual de lista de raya que era y con posterioridad a este cambio como TRABAJADORA DE BASE ocupando el puesto de Secretaria G. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la aportación a su AFORE desde el 19 de Junio del año 2008 en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el periodo de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizo respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 v 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA D, SE CONTESTA: En relación a la solicitud realizada por el actor para que se le inscriba como beneficiario dentro de la institución denominada Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), se dice que, una vez que es analizada la exigencia de la misma y una vez que se analiza de forma íntegra tanto la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, así como la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), se establece que, no existe una obligación para las entidades públicas de otorgar dicha prestación, lo que existe en una obligación para el Estado de facilitar los medios necesarios para que dichos trabajadores gocen del Derecho a la vivienda, sin embargo deben reunir los requisitos previstos en la fracción décimo tercera del artículo 69 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados que prevé dicho supuesto, atento a ello es que en el Estado de Colima fue creado el Instituto de Vivienda Colimense (IVECOL ahora INSUVI) donde los trabajadores que se encuadren dentro de dicho supuesto normativo deben acudir a realizar por su propio pie dicho trámite; ello se refuerza con la siguiente tesis: Décima Época Núm. de Registro: 2011169 Tesis Aislada Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.T.9 L (10a.) Página: 2230 TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE APORTACIONES DE VIVIENDA, LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE DICHA ENTIDAD, PREVEN LA FORMA Y EL ORGANISMO ANTE EL QUE DEBERÁN REALIZARSE, POR LO QUE SON INAPLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. Conforme al artículo 277 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores (con excepción de los del Municipio de Puebla, el cual tiene una legislación laboral propia) se regulan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. En materia de aportaciones de vivienda, esta última legislación establece que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores, entre otros, cuando se trate de cubrir obligaciones a cargo del trabajador, previo su consentimiento, con motivo de la adquisición o del uso de habitaciones de interés social, siempre que esa afectación se haga mediante fideicomiso en alguna institución nacional de crédito autorizada -artículo 34, fracción VI-; asimismo, los Municipios pueden incorporar a sus trabajadores, mediante convenio, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al

Servicio de los Poderes del Estado de Puebla -artículo 5 de la ley que rige a dicho organismo- encargado de administrar el fondo de vivienda de los trabajadores, el cual funciona mediante el otorgamiento de créditos a largo plazo, que incluyen un sistema de financiamiento para su obtención mediante una garantía hipotecaria - artículos 12, fracción II, numeral 4 y 143-. Así, al existir en la legislación estatal las normas que regulan la forma en que se realizarán las aportaciones de vivienda, así como el organismo descentralizado ante el que se efectuarán, en tal materia son inaplicables supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por no colmarse los requisitos previstos en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." Finalmente, si analizamos los convenios celebrados entre la municipalidad demandada y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (MISMOS QUE OBRAN AGREGADOS EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. TRIBUNAL) podemos corroborar que dicho beneficio no se considera como un Derecho ganado por lo que tampoco puede ser reclamado por la actora en los términos que lo pretende. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la generación de cuotas desde el 19 de Junio del año 2008 en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el periodo de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizo respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008, 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014 v 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA E, SE CONTESTA: En primer momento se le refiere a la parte actora que, si es su deseo que dichas constancias se entreguen deberá realizar la solicitud por las vías y formas legalmente establecidas, debido a que, más que una prestación a reclamar la presente es una solicitud inconclusa. Contrario a lo que manifiesta la parte actora en todo momento le han sido cubiertas todas y cada una de sus cuotas obrero-patronales ante el



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sin embargo le han sido cubiertas en atención al puesto que desempeñaba en cada oportunidad es decir en primer momento se le cubrieron como trabajadora eventual de lista de raya que era y con posterioridad a este cambio como TRABAJADORA DE BASE ocupando el puesto de Secretaria G. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I.Oo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditaren el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la generación de dichos instrumentos desde el 19 de Junio del año 2008 en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el período de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizo respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014 v 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA F, SE CONTESTA: En primer momento se le refiere a la parte actora que, si es su deseo que dichas constancias se entreguen deberá realizar la solicitud por las vías y formas legalmente establecidas, debido a que, más que una prestación a reclamar la presente es una solicitud inconclusa. Contrario a lo que manifiesta la parte actora en todo momento le han sido cubiertas todas y cada una de sus cuotas obrero patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sin embargo le han sido cubiertas en atención al puesto que desempeñaba en cada oportunidad es decir en primer momento se le cubrieron como trabajadora eventual de lista de raya que era y con posterioridad a este cambio como TFRABAJADORA DE BASE ocupando el puesto de Secretaria G. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I.Oo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el

otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la generación de dichos instrumentos desde el 9 de Junio del año 2008 en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el periodo de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizó respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008. 2009. 2010, 2011. 2012. 2013. 2014 v 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON LA LETRA G, SE CONTESTA: Que la misma es improcedente y no se actualiza a favor de la parte actora debido a que desde el día 16 de Octubre del año 2015 fue emitida circular número 012- 2015 por la C. LICDA. ADRIANA SARA GUZMÁN CAMPOS mediante la misma se informaba entre otros que, para cualquier persona que requiera trabajar por las tardes o fines de semana deberá contar con un oficio que lo faculte a dicha circunstancia por lo que, atento a ello le corresponde al actor comprobar la existencia de dicho oficio y su autorización para que sus afirmaciones se tengan como válidas, dicha carga de la prueba se contiene dentro del siguiente criterio de Jurisprudencia de aplicación obligatoria: Novena Época Núm. de Registro: 202832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 Página: 242 HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS. En la hipótesis en que un contrato laboral aparezca cláusula relativa, a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario normal, o bien, que su empleador le requirió esas faenas. Ahora bien el actor dadas sus condiciones laborales, actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de nueve horas extraordinarias a la semana, atento a ello le corresponde al actor comprobar el excedente de dichas horas extraordinarias, además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.1o. J/2 Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales AMPLIACIÓN A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS SE CONTESTA A LA AMPLIACIÓN AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 1, FORMULADO POR LA PARTE ACTORA CONTESTÁNDOSE: FALSO. Contrario a lo que manifiesta la parte actora en ningún momento se le ha exigido laborar en dichos días debido a que, desde el día 16 de Octubre del año 2015 fue emitida circular número 012-2015 por la C. LICDA. ADRIANA SARA GUZMÁN CAMPOS mediante la misma se informaba entre otros que, para cualquier persona que requiera trabajar por las tardes o fines de semana deberá contar con un oficio que lo faculte a dicha circunstancia por lo que, atento a ello le corresponde al actor comprobar la existencia de dicho oficio y su autorización para que sus afirmaciones se tengan como válidas, dicha carga de la prueba se contiene dentro del siguiente criterio de Jurisprudencia de aplicación obligatoria: Novena Época Núm. de Registro: 202832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 Página: 242 HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS. En la hipótesis en

que un contrato laboral aparezca cláusula relativa, a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario normal, o bien, que su empleador le requirió esas faenas. Ahora bien el actor dadas sus condiciones laborales, actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de nueve horas extraordinarias a la semana, atento a ello le corresponde al actor comprobar el excedente de dichas horas extraordinarias, además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.1o. J/2 Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECUMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia:



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la generación las supuestas horas extraordinarias o días laborados desde el 19 de Junio del año 2008 (señalando que en esta fecha la actora era una trabajadora eventual de lista de raya, reconociéndole la base y su adscripción al Registro Civil durante el mes de Mayo del año 2012) en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el periodo de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizo respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. SE CONTESTA A LA AMPLIACIÓN AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 2, FORMULADO POR LA PARTE ACTORA CONTESTÁNDOSE: FALSO. Contrario a lo que manifiesta la parte actora en ningún momento se le ha exigido laborar en dichos días debido a que, desde el día 16 de Octubre del año 2015 fue emitida circular número 012-2015 por la C. LICDA. ADRIANA SARA GUZMÁN CAMPOS mediante la misma se informaba entre otros que, para cualquier persona que requiera trabajar por las tardes o fines de semana deberá contar con un oficio que lo faculte a dicha circunstancia por lo que, atento a ello le corresponde al actor comprobar la existencia de dicho oficio y su autorización para que sus afirmaciones se tengan como válidas, dicha carga de la prueba se contiene dentro del siguiente criterio de Jurisprudencia de aplicación obligatoria: Novena Época Núm. de Registro: 202832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 Página: 242 HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS. En la hipótesis en que un contrato laboral aparezca cláusula relativa, a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario normal, o bien, que su empleador le requirió esas faenas. Ahora bien el actor dadas sus condiciones laborales, actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de nueve horas extraordinarias a la semana, atento a ello le corresponde al actor comprobar el excedente de dichas horas extraordinarias, además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.1o. J/2 Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió,

circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste. debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la generación las supuestas horas extraordinarias o días laborados desde el 19 de Junio del año 2008 (señalando que en esta fecha la actora era una trabajadora eventual de lista de raya, reconociéndole la base y su adscripción al Registro Civil durante el mes de Mayo del año 2012) en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el periodo de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizo respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. SE CONTESTA A LA AMPLIACIÓN



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 3, FORMULADO POR LA PARTE ACTORA CONTESTÁNDOSE: FALSO. Contrario a lo que manifiesta la parte actora en ningún momento se le ha exigido laborar en dichos días debido a que, desde el día 16 de Octubre del año 2015 fue emitida circular número 012-2015 por la C. LICDA. ADRIANA SARA GUZMÁN CAMPOS mediante la misma se informaba entre otros que, para cualquier persona que requiera trabajar por las tardes o fines de semana deberá contar con un oficio que lo faculte a dicha circunstancia por lo que, atento a ello le corresponde al actor comprobar la existencia de dicho oficio y su autorización para que sus afirmaciones se tengan como válidas, dicha carga de la prueba se contiene dentro del siguiente criterio de Jurisprudencia de aplicación obligatoria: Novena Época Núm. de Registro: 202832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 Página: 242 HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRÓN PARA LABORARLAS. En la hipótesis en que un contrato laboral aparezca cláusula relativa, a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario normal, o bien, que su empleador le requirió esas faenas. Ahora bien el actor dadas sus condiciones laborales, actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de nueve horas extraordinarias a la semana, atento a ello le corresponde al actor comprobar el excedente de dichas horas extraordinarias, además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.1o. J/2 Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones

extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I,10o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior fuera desestimado no debe pasar desapercibido que, la actora reclama la generación las supuestas horas extraordinarias o días laborados desde el 19 de Junio del año 2008 (señalando que en esta fecha la actora era una trabajadora eventual de lista de raya, reconociéndole la base y su adscripción al Registro Civil durante el mes de Mayo del año 2012) en tanto que la demanda fue presentada el pasado 15 de Febrero del año 2016, por lo que en su perjuicio se actualiza la figura de la prescripción negativa contenida en el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, debido a que la ley le concede a los trabajadores el periodo de un año para realizar dichas reclamaciones por lo que tenemos que esta figura se actualizo respecto del reclamo de dichas prestaciones relativas a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 v 2015 (hasta el 19 de Junio de dicho año). Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. -----

--- Llegado el día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de ley, se le concedió el uso de la voz a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para que ratificara o ampliara su escrito de contestación de demanda, así como su escrito de contestación a la ampliación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER lo siguiente: -----

--- Que en este acto, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal aplicable, y previo a ratificar el escrito de contestación que obra en autos, procedo con fundamento en ese mismo numeral a realizar ampliación de contestación de demanda en los términos que se desprenden de un escrito constante de trece fojas útiles tamaño oficio suscritas por una sola de sus caras mismo escrito que en este acto solicito se me tenga por reproducido, y haciendo la aclaración que también respecto al hecho número 3 invocado por el actor, el mismo procedo a negarlo, además haciéndole notar a este Tribunal que la actora manifiesta que se desempeñó como secretaria y se acreditará en este juicio que el puesto que ostenta es el de secretaria G por lo que existe una notoria oscuridad en los hechos de su demanda; en este acto entrego a esta secretaria actuante el escrito que he descrito anteriormente, firmado por el de la voz acompañado de dos



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

tantos, uno para que se corra traslado al actor y conozca de la ampliación para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como otro tanto más para efecto de que se me acuse de recibido dicho escrito, solicitando se de fe de ello. Hecho lo anterior, procedo a ratificar el escrito de demanda, que obra en los autos del expediente de este juicio y vista la ampliación a la contestación que realice, solicito el diferimiento de la presente audiencia para que en el término legal procedente, la actora manifieste lo que a su derecho convenga. -----

--- Escrito que a la letra dice: -----

--- Que en ejercicio de las facultades que le confiere a mi poderdante el primer párrafo del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tengo a bien ampliar a la contestación de demanda formulada por mis poderdantes, lo que realizo en atención a las siguientes consideraciones: AMPLIACIÓN A LA CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO II, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escaiafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO III, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación

que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IV, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO V, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías Individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO VI, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

2002 *Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995* *Materia(s): Laboral Tesis: IV,2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO VII, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002* *Materia(s): Laboral Tesis: MOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995* *Materia(s): Laboral Tesis: IV,2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales SE HACE MENCIÓN QUE NO EXISTE PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO VIII QUE SE PUEDA CONTESTAR POR LO QUE NO SE REALIZA NINGUNA MANIFESTACIÓN AL RESPECTO. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IX, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002* *Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995* *Materia(s): Laboral Tesis: IV,2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe*

acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO X, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I00.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XI, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente; No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir acreditar un horario diferente al prevenido en la Ley le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis; Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I00.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XII, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: Ahora bien y continuando con lo narrado desde el día 16 de Octubre del año 2015 fue emitida circular número 012-2015 por la C. LICDA. ADRIANA SARA GUZMÁN CAMPOS mediante la misma se informaba entre otros que, para cualquier persona que requiera trabajar por las tardes o fines de semana deberá contar con un oficio que lo faculte a dicha circunstancia por lo que, atento a ello le corresponde al actor comprobar la existencia de dicho oficio y su autorización para que sus afirmaciones se tengan como válidas, dicha carga de la prueba se contiene dentro del siguiente criterio de Jurisprudencia de aplicación obligatoria: Novena Época Núm. de Registro: 202832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 Página: 242 HORAS EXTRAORDINARIAS,
CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA
DEL PATRON PARA LABORARLAS. En la hipótesis en que un contrato laboral
aparezca cláusula relativa, a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el
consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la
autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario
normal, o bien, que su empleador le requirió esas faenas. Ahora bien el actor dadas
sus condiciones laborales, actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de
nueve horas extraordinarias a la semana, atento a ello le corresponde al actor
comprobar el excedente de dichas horas extraordinarias, además dada la
exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le
corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo
dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto
mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.1o. J/2
Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA
DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede
las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de
horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período
prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una
persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante
actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días,
existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar
que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una
vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió,
circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época
Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s):
Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de
2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS
EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO
RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el
artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de
diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la
prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos,
puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo
extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando
surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la
documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la
ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el
juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de
9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el
indicado artículo 784, fracción VIH, éste debe probar que el trabajador únicamente
laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada
extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una
práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo,
respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme
al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber
laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. No obstante lo anterior
resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las
que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como
SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y
PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que
establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios
extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos
Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo
anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis:
I.10o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA
PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar*

en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XIII, SE CONTESTA: Que con posterioridad al último párrafo deberá leerse lo siguiente: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el pago de prestaciones extralegales diversas a las contenidas en la Ley de la materia le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA (de acreditar que, dichas prestaciones le corresponden a todos los trabajadores de base y no solo a los sindicalizados) debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.-2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales AMPLIACIÓN A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS SE AMPLIA LA CONTESTACIÓN AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 4, CONTESTÁNDOSE DESPUÉS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA SIGUIENTE MANERA: En primer momento las aseveraciones de la propia actora carecen de toda lógica y fundamento jurídico, lo anterior se dice así debido a que, los ordenamientos legales en materia de Derecho Laboral y Burocrático establecen la posibilidad de tener categorías diferentes a los trabajadores, ello es así debido a que diversos factores se valoran al momento de promover un corrimiento escalafonario para concederle de manera igualitaria a todos los Trabajadores de la categoría inmediata anterior la posibilidad de mejorar su situación laboral y económica, sin embargo en la especie la actora intenta violentar dichos Derecho en perjuicio de sus compañeros debido a que desconoce esta diferencia que se insiste es reconocida y avalada no solo por las leyes de la materia sino por la propia Jurisprudencia. No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el corrimiento escalafonario para ser considerada como SECRETARIA A le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales, Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales SE AMPLIA LA CONTESTACIÓN AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 5, CONTESTÁNDOSE DESPUÉS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA SIGUIENTE MANERA: No obstante lo anterior resulta de explorado Derecho establecer que, las prestaciones extralegales a las que realiza alusión es decir el pago de los incrementos salariales le corresponden a la actora como CARGA PROCESAL Y PROBATORIA debido a que, existen diversas tesis de Jurisprudencia que establecen que, cuando un trabajador alega a su favor la aplicación de beneficios extralegales le corresponde a este último y no al patrón acreditar ante los Órganos Jurisdiccionales que, se actualizan a su favor los mismos, sirve de fundamento a lo anterior la siguientes tesis: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales SE AMPLIA LA CONTESTACIÓN AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 6, CONTESTÁNDOSE DESPUÉS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA SIGUIENTE MANERA: Ahora bien y continuando con lo narrado desde el día 16 de Octubre del año 2015 fue emitida circular número 012-2015 por la C. LICDA. ADRIANA SARA GUZMÁN CAMPOS mediante la misma se informaba entre otros que, para cualquier persona que requiera trabajar por las tardes o fines de semana deberá contar con un oficio que lo faculte a dicha circunstancia por lo que, atento a ello le corresponde al actor comprobar la existencia de dicho oficio y su autorización para que sus afirmaciones se tengan como válidas, dicha carga de la prueba se contiene dentro del siguiente criterio de Jurisprudencia de aplicación obligatoria: Novena Época Núm. de Registro: 202832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 Página: 242 HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS. En la hipótesis en que un contrato laboral aparezca cláusula relativa, a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario normal, o bien, que su empleador le requirió esas faenas. Ahora bien el actor dadas sus condiciones laborales, actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de nueve horas extraordinarias a la semana, atento a ello le corresponde al actor comprobar el excedente de dichas horas extraordinarias, además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.1o. J/2 Página: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un periodo prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas ai día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente, laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. - - - - -

- - - Posteriormente, se concede el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, para que amplié o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legalmente y oportunamente notificado para el desahogo de la audiencia, según constancia que obra agregada en autos.

- - - Posteriormente reservado que fue el derecho de analizar u calificar las pruebas ofertadas le fueron admitidas únicamente a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ. COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ. COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 12:30 HORAS DEL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2019, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. LICENCIADO PEDRO SOLARES CONTRERAS, en su carácter de Apoderado Especial de la ACTORA de nombre C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ. **2.- Se admite DOCUMENTAL**, Consistente en NOMBRAMIENTO, de fecha 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, que le fue otorgado a la actora SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ, por el C. Presidente Municipal Enrique Monroy Sánchez, en ejercicio de la facultad que le concede la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, dando cumplimiento al artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; nombramiento que le fue otorgado con carácter de base, señalándose en el mismo que la jornada de trabajo de la actora es de 6 1/4 horas, en el cargo de SECRETARIA "G", adscrita a la Oficialía del Registro Civil, asentándose en el mismo que su fecha de ingreso es el 19 de junio de 2008, documento este que también fue suscrito por el C.P. José Luis Michel Ramírez, Oficial Mayor del Ayuntamiento y el Dr. Víctor Chapa Farías, Secretario del Ayuntamiento; visible a fojas 117; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **3.- Se admite DOCUMENTAL**, consistente en la constancia suscrita por la C. Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, Licenciada AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, haciendo constar las características de la actora, como son: El Registro Federal de Causante MEES730418-DC2; Número de Seguridad Social 52947306263, Que es personal Sindicalizado, que desempeña el puesto de Secretaria "G", con adscripción a la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento con Registro Federal de Contribuyente Patronal MVA8501014HA con domicilio en Av. J. Merced Cabrera núm. 55 en Villa de Álvarez, con número de Registro Patronal H2710354108, con un horario de 08:30 a.m. a 15:00 hrs. Y dos periodos vacacionales anuales de 10 días hábiles cada uno; visible a fojas 118; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **4.- Se admite PARCIALMENTE la DOCUMENTAL** consistente en: 1).- CONTROLES DE ASISTENCIA, cuando se lleven en el centro de trabajo; en el periodo comprendido del 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho al 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. 2.- Comprobantes de pago de, salarios ordinarios, vacaciones, prima vacacional, de aguinaldos, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL), en el periodo comprendido del 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho al 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. 5).- El Contrato Individual de Trabajo de la trabajadora actora. 8).- Comprobantes de disfrute y pago de las vacaciones, de la trabajadora actora SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ, desde la fecha de su ingreso el 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho al 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. 9).- Pago de las primas vacacional que se hayan realizado a la trabajadora actora SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ, desde la fecha de su ingreso el 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho al 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. 10).- Monto y pago del salario, realizados a la trabajadora actora SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ, desde la fecha de su ingreso el 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho al 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. 11).- Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; en favor de la trabajadora actora SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ, desde la fecha de su

ingreso el 19 diecinueve de junio de 2008 dos mil ocho al 23 veintitrés de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las 13:30 horas del día 13 de febrero del año 2019, para que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, exhiba los DOCUMENTOS de referencia, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte demandada deberá apearse para su respectiva exhibición de DOCUMENTALES al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **5.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir los CC. LUIS ALBERTO TRINIDAD PEÑAFIEL, con domicilio en la finca marcada con el número 246 de la avenida San Fernando, colonia centro en esta ciudad de Colima, Colima; OSCAR FERNANDO ARZOLA CAMBEROS, con domicilio en la finca marcada con el número 315 de la calle Juan Delgado Barrera, en el Fraccionamiento Lindavista, en Villa de Álvarez, Colima; y el señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GALVEZ, con domicilio en la finca identificada con el número 453 de la calle Minatítlán, colonia Oriental, en Colima, Colima; a quienes deberá citarse por conducto de este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que como lo manifiesta la parte ofertante de la prueba no le es posible presentarlos en la fecha que a la fecha se señale para su desahogo, bajo el argumento de que ambos trabajan y les es difícil dejar de asistir a sus labores sin justificación alguna, para lo cual se comisiona a la C. Secretaria Actuaría adscrita a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de ambas testigos y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia, señalándose para tal efecto las 13:00 horas del día 21 de febrero del año 2019, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se hará uso de los medios de apremio para lograr su presentación respectiva por medio de la fuerza pública de conformidad con el Artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática local; desde estos momentos se faculta a la C. Secretaria Actuaría, para que realice las citaciones a los testigos de referencia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas.

6.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones de este expediente 04/2017 que favorezca los intereses de la actora señora SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **7.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico- jurídicos que benefician los intereses de la actora señora SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - **Ahora bien, de LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se dice lo siguiente:** - - -

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col., la C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ, ante este Tribunal a las 10:30 horas del día 25 de febrero del año 2019, en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al PERSONAL ACTUANTE adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Apercíbese a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes. **2.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que deberán rendir los TESTIGOS de nombre CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ambas con domicilio en J. Merced Cabrera, número 55, Colonia Centro en Villa de Álvarez, Col., siendo procedente la solicitud del oferente, en relación a que dicha probanza sea desahogada mediante oficio, toda vez que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quienes se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de unos servidores públicos de mando superior en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, y atento a lo dispuesto por el artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior; circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba TESTIMONIAL mediante OFICIO, razones por las cuales se admite la TESTIMONIAL POR OFICIO, consistente en el interrogatorio que deberán de absolver las CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 12:30 HORAS DEL DIA 25 DE FEBRERO DEL 2019, para que se lleve a cabo la calificación de los pliegos de preguntas que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia la parte DEMANDADA y oferente, apercibido que de no exhibir el pliego de preguntas el día y hora señalado será declarada DESIERTA tal probanza por desinterés jurídico. **3.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del oficio SE No 659/2011 mismo que se encuentra dirigido al CP. JOSÉ LUIS MICHEL RAMÍREZ en su carácter de Oficial Mayor de la municipalidad demanda instrumento del cual se desprende que, la hoy actora accedió a su puesto y categoría como SECRETARIA G mediante un procedimiento de corrimiento escalafonario que fue calificado v aprobado mediante dictamen aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo contenida en el acta 061 de fecha 27 de Septiembre del 2011; visible a fojas 127 a la 135; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **4.- Se admite DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del FORMATO DE ACUERDO número 164 de fecha 26 de Mayo del año 2010, mismos que dentro de su contenido establece que la hoy actora previo a ocupar el puesto de base como SECRETARIA G, se desempeñaba como auxiliar de aseo B adscrita a LIMPIA Y SANIDAD; visible a fojas 136; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia certificada de FORMATO DE CONTROL

DE PERSONAL, trámite realizado a favor del C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ hoy actor dentro del expediente al rubro indicado; visible a fojas 137; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **6.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de FORMATO DE REGISTRO DE PROCESO DE ALTA DE PERSONAL, trámite realizado a favor de la C SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ hoy actor dentro del expediente al rubro indicado visible a fojas 138; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **7.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA emitido por la OFICIALÍA MAYOR Y LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, trámite realizado a favor del O SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ hoy actor dentro del expediente al rubro indicado y el cual se encuentra fecha el pasado 21 de MAYO DEL AÑO 2012; visible a fojas 139; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **8.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de OFICIO D.R.H. 035/2017 y su anexo el oficio Ns 25/2017 mismos que se giran a favor de la trabajadora actora y de los cuales se desprende la categoría y clasificación de su encargo, así como que, la municipalidad demandada contrario a lo que manifiesta la actora ha respetado todos y cada uno de los Derechos que, como trabajadora de BASE tiene SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ; visible a fojas 140 y 141; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **9.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de la CIRCULAR NÚMERO 012-2015 expedida por la LICDA. ADRIANA SARA GUZMÁN CAMPOS en su carácter de OFICIAL MAYOR misma que se encuentra fechada el día 16 de Octubre del año 2015 de la cual se desprende que, todo trabajador que requiera hacer labores fuera de los días y horarios de trabajo (es decir en las tardes .fines de semana o días de descanso obligatorio) requerirá de un oficio de comisión o autorización; visible a fojas 142, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **10.- Se admite PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, misma que se ofrece en su doble aspecto tanto humano, como legal, ello en cuanto a lo que favorezca a los intereses de la parte demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **11.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en cuanto a todo lo actuado y que favorezca los intereses de este ente público demandado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

- - - Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. -----

- - - **6.-** Finalmente, se le concedió a las partes el término legal para que exhibieran sus alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes hizo efectivo su derecho, razón por la cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo, mismo que fue dictado con fecha 03 (tres) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) en el que se resolvió lo siguiente: -----

- - - **PRIMERO.** - La parte actora **SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ**, probó parcialmente sus acciones. **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, acreditó parcialmente sus manifestaciones vertidas. **TERCERO.-** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII y VIII del presente laudo se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, de reconocerle a la **C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ** 1) su antigüedad como trabajadora de base al servicio de la demandada, con el cargo de SECRETARIA "A", adscrita a la Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez; 2) de reconocerle la plaza de SECRETARIA "A"; 3) del pago de las cuotas diarias y prestaciones que paga el H. Ayuntamiento demandado a las personas que ocupan a su servicio una plaza de SECRETARIA "A" a la C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ; y 4) del pago del valor que corresponde a cada una de las prestaciones contractuales que liquida a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, así como de las diferencias e incrementos salariales. **CUARTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, de 1) pagarle a la C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ la cantidad de \$151,692.80 pesos (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS 80/100 M.N.) por concepto de días de descanso obligatorio, sábados y domingos; 2) a reconocerle a la C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ un horario laboral de seis horas y media diarias, laborando de lunes a viernes; 3) a otorgarle las constancias de aportaciones que se realizaron a su favor al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondos de Ahorro para el Retiro durante todo el tiempo que duró la relación laboral, así como la entrega de todos y cada uno de los comprobantes relativos a la antigüedad, duración de la jornada laboral y pago de prestaciones; y las constancias de retención de ISR; y 4) a reconocerle la antigüedad que haya generado a su servicio a partir del 19 de junio de 2008, mediante la expedición de la constancia correspondiente por medio de la cual se acredite la antigüedad que en su favor ha generado por los servicios prestados, lo anterior, con base en las manifestaciones vertidas en los considerandos IX, X y XI del presente laudo. **QUINTO:** Así mismo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a reinscribir a la C. **SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ** de manera retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las cuotas correspondientes desde el 18 de junio de 2008, y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo, mientras subsista la relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan

su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

- - - Inconforme la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **130/2022**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - -

- - - "a) Deje insubsistente el laudo reclamado elevado a la categoría de ejecutoriado el 11 de marzo de 2021. b) En su lugar dicte otro laudo en el que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, considere que operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia y, en consecuencia, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima." -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre del año dos mil veintidós, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 03 (tres) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno). Poniéndose los autos en vía de cumplimiento, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, este H. Tribunal declara improcedente la acción que hace valer la **C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ**, por las consideraciones y fundamentos expuestos se advierte de actuaciones que durante el periodo que se ubica del 06 de marzo de 2018 (fecha en que se desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas) y el 22 de noviembre de 2018, (fecha en que se



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

calificaron las pruebas anunciadas por las partes) transcurrió un lapso superior a seis meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, por lo que al haber permanecido ese juicio laboral por falta de interés jurídico del actor, evidenciándose que, como se alega por la entidad pública demandada, operó la figura jurídica de la caducidad, en los términos establecidos en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto transcribe a continuación: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Página: 822 CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechar de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. -----*

- - - Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así disponerlo la fracción II de su ordinal 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales. Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas. -----

- - - Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar

correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión sobre este tema conduce a este tribunal a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 60/2002-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que en lo que interesa, son del tenor siguiente: -----

--- "[...] Esto es así, pues si la redacción de los preceptos permiten la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, sean éstas jurídicas o de cualquier otra índole, y fijan su alcance sin que ese hecho les imprima un cambio sustancial, es inconcuso que en tal supuesto el intérprete debe atender en exclusiva al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar desconocer o desnaturalizar los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida. Es por ello que, para poder determinar legalmente los fines perseguidos por el legislador ordinario en la controversia que nos ocupa, nace la necesidad ineludible del intérprete de recordar lo que al respecto establece el artículo 14 constitucional, directamente, en lo concerniente a los sistemas admitidos por el Constituyente para resolver una controversia judicial de carácter civil, al ser ésta la materia de los debates litigiosos de los cuales provienen las ejecutorias de amparo que dieron origen a los criterios encontrados que conforman la contradicción de tesis aquí denunciada. Así, se tiene que el artículo 14 de la Constitución General de la República expresamente establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Lo que significa que el Constituyente de Querétaro, otorgando especial preponderancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establece textualmente como sistema de interpretación a seguir en las controversias de orden civil o para todas aquellas relaciones o actos jurídicos de esa índole celebrados por particulares como producto de sus actividades cotidianas, al método de interpretación literal o gramatical. Ello, al establecer con meridiana claridad como lineamiento ineludible el que todo intérprete o encargado de decir el derecho en controversias judiciales civiles debe ceñirse con primacía a la expresión gramatical que contengan las leyes, y sólo a falta de ésta o de que resulte confusa u oscura, sólo entonces, podrán estar autorizados para acudir y, de ser el caso, aplicar cualesquiera otros métodos de interpretación jurídica o, en su defecto, los principios generales de derecho. De esta forma, a la interpretación literal de la ley que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando su expresión literal sea clara y precisa, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley, puesto que la



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

**C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

actividad del intérprete en tales casos debe ceñirse a otorgarle el alcance que conforma su contenido al no presumirse que el legislador, para expresar su objetivo, se haya apartado de las reglas normales y usuales del lenguaje, por lo que, a contrario sensu, cuando el texto de la ley sea equívoco o conduzca a conclusiones contradictorias o confusas, es inconcuso que tal literalidad no puede ni debe ser fuente de las decisiones jurisdiccionales sino que, en tales casos, debe acudir a otro sistema de interpretación jurídica que permita desentrañar su contenido en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional. Tal apreciación se robustece con los criterios establecidos por este Supremo Tribunal, en las tesis cuyos rubros, texto y demás datos de identificación son del tenor literal siguiente: "Quinta Época "Instancia: Pleno "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: XVIII PJF - Versión Pública Amparo directo laboral 936/2019 19 "Página: 894 "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico. "Amparo civil en revisión 1351/24. Huller de Sánchez María Teresa y coagraviado. 27 de abril de 1926. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." "Quinta Época "Instancia: Primera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: CXI "Página: 2244 "LEY INTERPRETACIÓN DE LA. De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen. "Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente." "Quinta Época "Instancia: Tercera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: XC "Página: 2090 "CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO). El artículo 1768 del Código Civil de Jalisco, prescribe que si la expresión del contrato es clara y no deja duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y que si las palabras parecieran contrarias a la intención de las partes, prevalecerá ésta sobre aquél y el artículo PJF - Versión Pública Amparo directo laboral 936/2019 20 1775 del mismo código dice que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. "Amparo civil en revisión 1446/45. García María Guadalupe y coagraviado. 25 de noviembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente. [...]" -----

- - - Por tanto se insiste que dentro de ese lapso el actor no presentó promoción alguna para interrumpir la caducidad que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de cuyo texto señala que no operará la caducidad cuando "...dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas."; haciéndose constar que en ninguno de estos dos casos se encuentra la parte actora. -----

- - - Luego, si como se precisó, en el caso concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés de

la parte actora en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia. No es óbice a lo anterior que este H. Tribunal, en la audiencia de ley, hubiera reservado su facultad de proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes, pues esta circunstancia no impide al actor dar impulso al procedimiento e incluso, solicitar a este H. tribunal que emita el acuerdo condigno. -----

--- Así lo interpreta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/201236 de la que surge la jurisprudencia siguiente: -----

--- CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. -----

--- Cabe destacar que la jurisprudencia trascrita es válidamente aplicable al caso a estudio de conformidad con el principio general del derecho *ubi eadem ratio, ídem ius*, «donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición», pues el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, —analizado en la jurisprudencia en cuestión—, es de contenido idéntico al numeral 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- De la ejecutoria de la Segunda Sala del máximo tribunal de nuestro país, destacan, por su vinculación con el presente asunto, las consideraciones siguientes: -----

--- [...] De esta forma, lo que tiene que resolverse en este expediente consiste en determinar si el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula la institución de la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral burocrático, transgrede o no el derecho a que se administre justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si la reserva que hace la autoridad laboral en dicho juicio en la etapa correspondiente, respecto a su facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral es apta para



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

decretar la caducidad en cita, si entre esa actuación y aquella en que se pronuncia no existe acto procesal o promoción alguna en un término mayor a seis meses. [...] Como se aprecia de lo anterior, esta Segunda Sala consideró que la garantía (hoy derecho humano) relativa a la tutela jurisdiccional (administración de justicia), se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. **Sin embargo, advirtió que tal derecho, de no ejercerse oportunamente en un caso específico, puede caducar, o aun cuando esto se haya hecho pero dentro del procedimiento o juicio respectivo se deje de promover para impulsar éste por un periodo determinado en la ley respectiva también puede operar la caducidad.** En ese tenor, consideró que de la lectura del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, con las excepciones siguientes: a) Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o b) Cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados. **Lo anterior, porque en relación con el precepto en comentario están vinculados los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.** En el principio dispositivo, expresó la Sala, el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional. Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, además de que los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social. Por ello, concluyó que no es temerario, en modo alguno, el que transcurrido un lapso más que prudente, se presuma el desinterés del litigante en el proceso que inició, por lo que el análisis del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios impugnado permite considerar que no viola el derecho de administración de justicia establecido en el precepto 17 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que instituye la figura procesal de la caducidad, también lo es que no impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues el desinterés de las partes y la falta de promoción es lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la institución en comentario está en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita; por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de tal forma que por la falta de interés se da esta institución, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues es de explorado derecho, que al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. En este orden de ideas, determinó que si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, ello implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. **Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se**

reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 117 y 128 transcritos con antelación, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia. En otras palabras, la falta de emisión de la resolución en relación a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente. [...] - - -

- - - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y siguiendo los lineamientos dictados en autos del juicio de amparo 130/2022 por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es de declararse y se declara por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, tomando en consideración que entre la fecha en la que se desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y la fecha en que se acordó la calificación de pruebas transcurrió un periodo superior a los seis meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, aún y cuando este Tribunal no había calificado las pruebas ofrecidas por las partes, ya que ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016

C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 130/2022

requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de: - - - - -

- - - **CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACION DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.** La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. - - - - -

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se de tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III. T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640. - -

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto establece la

Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.* -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO. - El Tribunal de Arbitraje y Escalafón **resuelve la procedencia de la ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD** del presente juicio y **ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido**, lo anterior, con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando III del presente laudo. -----

- - - SEGUNDO: Remítase mediante oficio a la autoridad federal H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, copia certificada del presente laudo a fin de que se tenga dando cumplimiento dando cumplimiento en tiempo y forma a este Tribunal lo ordenado en autos del juicio de amparo 130/2022. -----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

- - - Así lo resolvieron y firma el MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ, Magistrado Presidente, quien actúa con la LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 59/2016
C. SONIA ESTELA MENDOZA ENRÍQUEZ
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
AMPARO DIRECTO No. 130/2022

Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. -----



CARRERA C.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

